



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-104/2024

**ACTOR:** XAVIER LÓPEZ CHÁVEZ

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,  
A TRAVÉS DE LA 08 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda presentada en contra de la resolución emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en la que se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor, dado que se promovió fuera del plazo legal previsto para ello.

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Vocal:</b>	Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Solicitud de actualización al Padrón Electoral.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el actor se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 110853 a realizar un trámite de actualización al Padrón Electoral.

El ocho de septiembre siguiente, se le notificó el rechazo de su petición.

**1.2. Solicitud de reincorporación a Padrón Electoral.** El posterior veintisiete de octubre, el actor se presentó en el citado Módulo a realizar un trámite de reincorporación al Padrón Electoral.

El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se hizo de su conocimiento que el trámite había sido rechazado.

**1.3. Solicitud.** En esa fecha, el promovente presentó *Solicitud de Expedición de Credencial para Votar*.

**1.4. Resolución impugnada.** El veinticuatro de febrero, la *Vocal* dictó resolución en la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el actor, la cual le fue notificada personalmente el veintinueve siguiente.

**1.5. Juicio ciudadano.** El cinco de marzo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

2

Esta Sala Regional es competente<sup>2</sup> para resolver este juicio ciudadano, pues el actor impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, dada por un órgano delegacional del *INE*, en Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

## **3. IMPROCEDENCIA**

### **3.1. Decisión**

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y por eso es extemporánea.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo excepciones especificadas.

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.



## 3.2. Justificación de la decisión

### 3.2.1 Marco normativo

El artículo 8 de la *Ley de Medios*, dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese **notificado conforme a la ley aplicable**<sup>3</sup>.

A su vez el artículo 7, párrafo 1, de la propia *Ley de Medios*, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles<sup>4</sup>.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento jurídico, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley<sup>5</sup>.

### 3.2.2 Caso concreto

En el caso, el actor impugna la resolución de veinticuatro de febrero, dictada por la *Vocal*, recaída a la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2411085301904, la cual se le notificó el veintinueve de febrero<sup>6</sup>, por lo que el plazo de cuatro días naturales para impugnar la determinación transcurrió del **primero al cuatro de marzo**.

De este modo, si la demanda se presentó hasta el **cinco de marzo**, un día después de vencido el plazo correspondiente, resulta extemporánea.

Sobre el particular, es preciso señalar que se contabilizan los días sábado y domingo debido a que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral en curso, en el que todos los días y horas son hábiles, esto de

---

<sup>3</sup> **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>4</sup> **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

<sup>6</sup> Según constancia de notificación que obra a foja 21 de autos del expediente en que se actúa.

acuerdo con los artículos 7, apartado 1, de la *Ley de Medios*, así como 97, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es de puntualizarse que la autoridad responsable cumplió con su deber de orientar y asesorar al actor en cuanto al medio de impugnación procedente en relación con la resolución controvertida, así como el plazo con el que contaba para hacer valer su inconformidad, por lo que no se le dejó en estado de indefensión<sup>7</sup>.

Además, es de destacar que, aun cuando el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, esto no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia legalmente previstos para la interposición de cualquier medio de defensa.<sup>8</sup>

Así, como se tuvo por acreditado, el actor tuvo conocimiento de la resolución reclamada el veintinueve de febrero, y presentó su demanda hasta el cinco de marzo, por lo que es evidente la extemporaneidad, pues la presentó hasta el quinto día.

- 4** Por lo anterior, al quedar constatado que se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho el promovente, procede **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO:** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>7</sup> Hecho que se acredita con la constancia de notificación obrante a foja 21 de autos del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA** Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*